



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Robiel Amed Vargas González
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	54-001-23-33-000-2020-00162-00
MEDIO DE CONTROL:	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Artículo 136 Ley 1437 de 2011 –CPACA-

Procede la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con fundamento en lo reglado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, a proferir sentencia de Única Instancia dentro del presente asunto, mediante el cual se realiza el control automático de legalidad del **Decreto No. 117 del 4 de abril de 2020**, expedido por el Alcalde del Municipio de San José de Cúcuta, Departamento Norte de Santander.

I. ANTECEDENTES

1.1.- Actuación procesal surtida

Mediante auto del 13 de abril de 2020 el Despacho del Ponente avocó el conocimiento del presente medio de control, se ordenó la fijación de un aviso sobre la existencia de este proceso por el término de 10 días, para que los ciudadanos impugnaran o coadyuvaran la legalidad del Decreto objeto de control.

El aviso fue fijado por la Secretaría General de la Corporación, el 15 de abril del año en curso.

Igualmente, se dispuso una invitación de las entidades públicas, de organizaciones privadas y expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso, se corrió traslado al señor Procurador No. 24 para que rindiera concepto y se ordenó comunicar y solicitar los antecedentes que dieron lugar a la expedición del decreto en cuestión.

Mediante memorial de fecha 8 de mayo de 2020, recibido por correo electrónico el día 11 de mayo de 2020, el señor Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, se declaró impedido para conocer del presente asunto, al argumentar que entre él y el Jefe de la Oficina de Pensiones de la Alcaldía de Cúcuta, es decir, el abogado Miguel Ángel Celis Rodríguez hay un parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad.

En virtud de la anterior declaratoria de impedimento, esta Corporación mediante auto del 12 de mayo de 2020, resolvió aceptarla y en consecuencia ordenó la comunicación del presente asunto al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, para que actuara en reemplazo del 24.

Por otro lado, el Despacho del Magistrado Ponente procedió a estudiar el requisito de conexidad para una posible acumulación de procesos, con respecto a los

Decretos 108 del 20 de marzo de 2020, No. 110 del 23 de marzo de 2020, No. 117 del 4 de abril de 2020 y 124 del 26 de abril de 2020 frente al Decreto No. 106 del 17 de marzo de 2020, considerando en este caso en concreto no se reúnen los criterios exigidos por el Honorable Consejo de Estado, que señaló: **“la conexión de los actos objeto de control inmediato de legalidad *relación que, en el caso concreto, viene dada por tratarse del acto principal y del acto que, posteriormente lo modificó.*”**;

Finalmente, mediante auto de fecha 12 de mayo de 2020, se decidió no decretar la acumulación de los procesos de control de legalidad 54-001-23-33-000-2020-00087-00, 54-001-23-33-000-2020-00088-00, 54-001-23-33-000-2020-00162-00 y 54-001-23-33-000-2020-00264-00 al de radicado 54-001-23-33-000-2020-00086-00.

1.2.- Intervenciones de autoridades.

No se realizaron intervenciones.

1.3.- Concepto del Ministerio Público:

El señor Agente del Ministerio Público, no rindió concepto de fondo.

II.- CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, los artículos 136 y 151-14 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, corresponde a la Sala Plena de la Corporación ejercer el control inmediato de legalidad de los actos administrativos de carácter general proferidos por autoridades del orden territorial departamental y municipal (Departamento Norte de Santander), en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos expedidos por el Gobierno Nacional durante los estados de excepción.

2.2. Problema jurídico

De acuerdo con lo expuesto en el acápite de antecedentes, el Tribunal estima que el problema jurídico a resolver hace relación con determinar si el Decreto 117 del 4 de abril de 2020, expedido por el Alcalde del Municipio de San José de Cúcuta, *“Por medio del cual se establece transitoriamente en el municipio de Cúcuta el sistema de pico y cédula de ciudadanía para la realización de compras en supermercados y tiendas, así como para cobros de auxilios, subsidios y similares, también para la utilización de los servicios bancarios, incluidos cajeros automáticos y se fija horario para la atención al público en los establecimientos que presten esos servicios, todo esto con la finalidad de implementar la prevención y evitar el riesgo de contagio y/o propagación de la enfermedad por coronavirus (CORONAVIRUS DISEASE 2019 COVID -19) en el municipio de Cúcuta”* es pasible de ser analizado en el presente medio de control inmediato de legalidad, luego de verificar si el mismo fue expedido o no en desarrollo de un Decreto Legislativo.

2.3. Tesis y Decisión de la Sala Plena del Tribunal.

La Sala Plena de esta Corporación considera, luego del análisis del texto del Decreto 117 del 4 de abril de 2020, expedido por el Alcalde del Municipio de San José de Cúcuta, así como del ordenamiento jurídico superior, que no hay lugar a analizar la legalidad del mismo en el presente medio de control inmediato de legalidad.

Lo anterior, por cuanto si bien se trata de un acto administrativo de carácter general, expedido en ejercicio de la función administrativa de la que es titular el Alcalde del Municipio, lo cierto es que no fue dictado en desarrollo de un decreto legislativo de los proferidos con ocasión del Estado de Emergencia Social, declarado por el gobierno nacional mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020.

Sumado a lo anterior, debe la Sala precisar que aun cuando en el referido Decreto Municipal se cita como fundamento el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 por medio del cual el Presidente declaró el estado de emergencia económica y social por el término de 30 días, ello no resulta un argumento válido para concluir que se trata de un acto administrativo proferido en desarrollo de un decreto legislativo, ya que a través del precitado Decreto 417 solamente se declaró el estado de emergencia sin que se haya tomado ninguna otra medida relacionada con autorizar figuras como la del pico y cedula para que las personas puedan realizar compras, y los horarios de atención al público.

En el mismo sentido se tiene que, aun cuando en el Decreto 117 del 4 de abril de 2020 expedido por el Alcalde del Municipio de San José de Cúcuta, se citan también los Decretos 418 del 18 de marzo de 2020, el 420 del 18 de marzo de 2020, y el 457 del 22 de marzo de 2020, todos expedidos por el Gobierno Nacional en fecha posterior de la declaratoria del estado de emergencia, lo cierto es que estos decretos no fueron expedidos como decretos legislativos, sino que se expidieron con fundamento en las normas constitucional y legales que facultan al Presidente para tomar decisiones sobre el manejo del orden público.

2.4. Argumentos que desarrollan la tesis de la Sala

2.4.1.- Del Estado de Emergencia Social y Económica.

Es sabido que a partir del artículo 212 de la Constitución se regulan los estados de excepción (guerra exterior y conmoción interior), y en el artículo 215 se prevé el estado de emergencia económica y social cuando sobrevengan hechos que perturben o amenacen alterar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública.

Como es de conocimiento público, el señor presidente de la República expidió el **Decreto 417 de 17 de marzo de 2020**, mediante el cual se declaró el *“Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de 30 días calendario”*.

El objeto de tal declaratoria fue la de adoptar las medidas necesarias con el fin de conjurar la crisis e impedir: (i) la propagación de la pandemia por el virus del covid-19, y (ii) la extensión de sus efectos negativos en la economía y demás sectores de la vida nacional.

2.4.2.- Del control inmediato de legalidad

Mediante la Ley estatutaria 137 de 2 de junio de 1994, se reguló lo atinente a los estados de excepción previstos en el artículo 212 y siguientes de la Constitución.

En el artículo 20 de dicha Ley se previó la figura del control de legalidad, en los siguientes términos:

*“[...] **ARTICULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán*

un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición [...].”

Dicha norma fue reproducida en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA- en el siguiente sentido:

“ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. *Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.*

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento”.

En el artículo 185 del CPACA se prevé el procedimiento a aplicar por el Tribunal dentro del medio de control inmediato de legalidad.

Del análisis de las citadas normas, se tienen como requisitos o presupuestos del control inmediato de legalidad -CIL-, los siguientes:

- (i) Debe tratarse de un acto, disposición o medida de contenido **general, abstracto e impersonal**.
- (ii) El acto debe haber sido dictado en ejercicio de la función administrativa, esto es, se trata de actos reglamentarios de contenido general.
- (iii) El acto o medida debe contener decisiones que sean el **desarrollo de un decreto legislativo expedido con base en cualquier estado de excepción** (artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política).

2.4.3.- En el presente caso el Decreto 117 del 4 de abril de 2020, expedido por el Alcalde del Municipio de San José de Cúcuta, no puede ser analizado en el marco del presente medio de Control Inmediato de Legalidad.

De acuerdo al ordenamiento jurídico citado, ha concluido la Sala que el **Decreto 117 del 4 de abril de 2020, expedido por el Alcalde del Municipio de San José de Cúcuta**, no puede ser analizado en el marco del presente medio de Control Inmediato de Legalidad, regido por lo previsto en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, por las siguientes razones:

En el presente asunto el acto objeto de control es el citado Decreto 117 del 4 de abril de 2020, expedido por el Alcalde del Municipio de San José de Cúcuta, *"Por medio del cual se establece transitoriamente en el municipio de Cúcuta el sistema de pico y cédula de ciudadanía para la realización de compras en supermercados y tiendas, así como para cobros de auxilios, subsidios y similares, también para la utilización de los servicios bancarios, incluidos cajeros automáticos y se fija horario para la atención al público en los establecimientos que presten esos servicios, todo esto con la finalidad de implementar la prevención y evitar el riesgo de contagio y/o propagación de la enfermedad por coronavirus (CORONAVIRUS DISEASE 2019*

COVID -19) en el municipio de Cúcuta"

Resulta pertinente transcribir el texto del citado Decreto:

“CONSIDERANDO

Que mediante Decreto 0101 del 14 de marzo del 2020 esta Administración Municipal declaró la existencia de una calamidad pública en razón al grave problema de salubridad generado por la pandemia del coronavirus COVID - 19, con la finalidad de adelantar medidas tendientes a proteger a la población y buscar evitar la expansión de la enfermedad.

Que el Presidente de la República mediante Decreto 417 del 17 de marzo del 2020 declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional por el lapso de treinta (30) días, invocando razones de salubridad pública derivadas del brote de la enfermedad causada por el Coronavirus COVID-19.

Que el Presidente de la República por Decreto 418 del 18 de marzo del 2020 procedió a dictar medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público, con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19, en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en el marco de la emergencia sanitaria por causa de ese virus.

Que el Presidente de la República mediante Decreto 420 del 18 de marzo de 2020 imparte instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19, señalando en su artículo primero: "Objeto. El presente decreto establece instrucciones que deben ser tenidas en cuenta por los alcaldes y gobernadores en el ejercicio de sus funciones en materia de orden público en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID- 19, al decretar medidas sobre el particular.

Que esta Administración Municipal armonizó las medidas de policía asumidas a nivel municipal con las nacionales, expidiendo el Decreto 108 del 20 de marzo del 2020 y en aras de garantizar la salud y la vida de las personas, adoptó la aplicación y ejecución de medidas transitorias de policía con la finalidad de prevenir y reducir los factores de riesgo y de contagio de las personas controlando las consecuencias negativas de la enfermedad COVID - 19, decretando un aislamiento social obligatorio en el municipio de Cúcuta a partir del día sábado 21 de marzo del 2020 desde las 4 a.m. hasta el día martes 24 de marzo del 2020 a las 4 a.m.

Que el Presidente de la República mediante Decreto 457 del 22 de marzo del 2020 ordenó el aislamiento preventivo obligatorio para todos los habitantes del territorio nacional a partir de las 00.00 horas del 25 de marzo del 2020 hasta las 00.00 del 13 de abril del 2020.

Que esta Administración Municipal armonizó las medidas presidenciales en el municipio de Cúcuta mediante Decreto 110 del 23 de marzo del 2020, puntualmente en lo atinente al aislamiento preventivo obligatorio para los habitantes del municipio de Cúcuta, manteniéndose vigente las excepciones para la movilidad consagradas en el Decreto Presidencial 457 del 22 de marzo del 2020 y el Decreto Municipal 108 del 20 de marzo del 2020.

Que no obstante el contenido de las disposiciones legales citadas de orden Nacional y municipal se observa que se presentan aglomeraciones y reuniones de personas para hacer compras en supermercados y tiendas y utilizar los servicios bancarios en sus diferentes modalidades, lo cual se convierte un grave peligro de expansión de la enfermedad derivada del coronavirus COVID - 19.

Que en ese orden de ideas, es necesario en aras de garantizar la salud y la vida de los habitantes del municipio de Cúcuta, establecer un sistema de pico y cédula para regular el acceso a esos servicios de manera transitoria mientras se supera el estado de calamidad por salubridad pública decretado, para que solamente en los días que se señalarán, las personas utilicen los mismos atendiendo al último número de su cedula de ciudadanía.

Lo anterior, sin desconocer las excepciones a la movilidad consagradas en el Decreto Presidencial 457 del 22 de marzo del 2020, las contenidas en el artículo 2 de la Resolución 000464 de Marzo 18 del 2020 del Ministerio de Salud y las previstas en los Decretos Municipales 108 del 20 de marzo del 2020 y 110 del 23 de marzo del 2020.

Que en consideración a lo expuesto, el Alcalde Municipal de Cúcuta, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. *Imponer transitoriamente a partir de lunes 6 de abril del 2020 desde las 00.00 horas, hasta que cese el periodo de aislamiento preventivo obligatorio decretado por el Presidente de la República, un pico y cédula obligatorio en el municipio de Cúcuta para todos sus habitantes, para la realización de las siguientes actividades:*

- 1. Compras en supermercados y tiendas, así como para todos los demás establecimientos dedicados a la venta de víveres y demás elementos alimenticios.*
- 2. La utilización de los servicios bancarios, retiros, pagos y similares tanto en los establecimientos bancarios como en los cajeros automáticos y demás centros de pagos destinados al recibo, recaudo de cobras de toda naturaleza.*
- 3. La realización de cobras de auxilios, subsidios y similares, en establecimientos bancarios y centros de acopio y pago autorizados para tal efecto.*
- 4. El recibo y envío de giros y mercancías en establecimientos legalmente autorizados para tal efecto.*
- 5. Centros de pagos de telefonía celular y servicios similares.*

ARTÍCULO SEGUNDO. *Para tal efecto, se determina el siguiente orden de pico y cedula, para el normal ejercicio de las actividades anteriormente descritas:*

LUNES: podrán realizarlas los titulares de las cedula de ciudadanía terminadas en 1 Y 2.

MARTES: podrán realizarlas los titulares de las cedula de ciudadanía terminadas en 3 v 4.

MIERCOLES: podrán realizarlas los titulares de las cedula de ciudadanía terminadas en 5 y 6. JUEVES: podrán realizarlas los titulares de las cedula de ciudadanía terminadas en 7 y 8. VIERNES: podrán realizarlas los titulares de las cedula de ciudadanía terminadas en 9 y 0.

SABADOS Y DOMINGOS HABRA RESTRICCIÓN TOTAL, SALVO LOS SERVICIOS DOMICILIARIOS.

PARÁGRAFO PRIMERO. *Para la realización de las actividades ya descritas en los días de pico y cedula, solo se permitirá la movilización de **UNA SOLA PERSONA**, con esa única finalidad.*

PARÁGRAFO SEGUNDO. *Esta medida tendrá coma excepción a las padres de*

familia o acudientes de las estudiantes de las instituciones Educativas que deban recibir el complemento alimentario para consume en casa del Programa de Alimentación Escolar - PAE, de conformidad al cronograma de entrega, establecido por la Secretaría de Educación Municipal.

PARÁGRAFO TERCERO. *En materia de movilidad se mantienen vigentes las excepciones consagradas en el Decreto Presidencial 457 del 22 de marzo del 2020, las contenidas en el artículo 2 de la Resolución 000464 de Marzo 18 del 2020 del Ministerio de Salud y las previstas en las Decretos Municipales 108 del 20 de marzo del 2020 y 11 o del 23 de marzo del 2020.*

ARTÍCULO TERCERO. *Imponer transitoriamente a partir de lunes 06 de abril del 2020 desde las 00.00 horas, hasta que cese el periodo de aislamiento preventivo obligatorio decretado por el Presidente de la Republica, para las establecimientos comerciales que presten los servicios relacionados en el artículo primero del presente decreto, un horario de atención al público desde las 6.00 a.m. hasta las 18.00 horas.*

ARTÍCULO CUARTO. *Para efecto del cumplimiento de este decreto, se requerirá a las autoridades de Policía por conducto de su comandante, y demás autoridades militares y de gobierno municipal, para lo cual deberán realizar los operativos de rigor en todo el Municipio y procederán a aplicar las medidas correctivas de su competencia, lo anterior en concordancia con los procedimientos establecidos en la Ley 1801 de 2016, esto en aras de garantizar el bienestar social y la salubridad de la colectividad.*

Lo anterior sin perjuicio de las acciones penales que sea del caso adelantar contra los infractores que pongan en peligro o causen daño a la salubridad pública objeto de protección de la presente norma.

ARTÍCULO QUINTO. REMITIR *copia del presente acto a la Policía Metropolitana de Cúcuta y a los organismos de Seguridad que operen en el Municipio y demás autoridades Departamentales y Municipales, para lo de su competencia.*

ARTÍCULO SEXTO. DISPONER *de conformidad con lo previsto en el artículo tercero del Decreto 418 del 18 de marzo del 2020, la remisión y comunicación de manera inmediata al Ministerio del Interior, las decisiones contenidas en el presente acto administrativo.*

ARTÍCULO SEPTIMO. ORDENAR *al área de Prensa y Comunicaciones del Municipio de Cúcuta, la publicación del presente acto administrativo para difusión y conocimiento de la comunidad en general.*

ARTÍCULO OCTAVO. *El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.”*

Es claro que en el texto de dicho Decreto no se hace alusión expresa a que las medidas que se ordenan, relacionadas con establecer “el sistema de pico y cédula de ciudadanía para la realización de compras en supermercados y tiendas, así como para cobros de auxilios, subsidios y similares, también para la utilización de los servicios bancarios, incluidos cajeros automáticos y se fija horario para la atención al público en los establecimientos que presten esos servicios” en el Municipio de San José de Cúcuta, sean el desarrollo de alguno de los Decretos Legislativos proferidos por el Presidente de la República durante la vigencia del estado de emergencia declarado a través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020.

Debe la Sala precisar que aun cuando en el referido Decreto Municipal se cita como fundamento el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, por medio del cual el

Presidente declaró el estado de emergencia económica y social por el término de 30 días, ello no resulta un argumento válido para concluir que se trata de un acto administrativo proferido en desarrollo de un decreto legislativo, ya que a través del precitado Decreto 417 solamente se declaró el estado de emergencia sin que se haya tomado ninguna otra medida relacionada con autorizar figuras como la del pico y cedula para que las personas puedan realizar compras, y los horarios de atención al público.

En el mismo sentido se tiene que, aun cuando en el Decreto 117 del 4 de abril de 2020 expedido por el Alcalde del Municipio de San José de Cúcuta, se citan también los Decretos 418 del 18 de marzo de 2020, el 420 del 18 de marzo de 2020, y el 457 del 22 de marzo de 2020, todos expedidos por el Gobierno Nacional en fecha posterior de la declaratoria del estado de emergencia, lo cierto es que estos decretos no fueron expedidos como decretos legislativos, sino que se expidieron con fundamento en las normas constitucional y legales que facultan al Presidente para tomar decisiones en materia del manejo del orden público a efectos de contrarrestar su alteración por los efectos del covid-19.

En efecto, Mediante el Decreto 418 del 18 de marzo de 2020, el Presidente tomó medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público, con fundamento en las facultades constitucionales y legales en especial las que le confiere el numeral 4 del artículo 189, el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016.

En el Decreto 420 del 18 de marzo de 2020, el Presidente impartió instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19, con fundamento en las atribuciones Constitucionales y legales en especial las que le confiere el numeral 4 del artículo 189, los artículos 303 y 315 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, en concordancia con el Decreto 418 de 2020.

Finalmente, a través del Decreto 457 del 20 de marzo de 2020, el Presidente impartió instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público, en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales en especial las que le confiere el numeral 4 del artículo 189, los artículos 303 y 315 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016.

Así las cosas, resulta forzoso concluir entonces que Decreto 117 del 4 de abril de 2020, expedido por el Alcalde del Municipio de San José de Cúcuta, no puede ser analizado a través del presente medio de control inmediato de legalidad, puesto que no fue dictado en desarrollo de algún decreto legislativo de los expedidos durante el estado de excepción declarado mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, ya citado varias veces, por lo cual la Sala decidirá declarar improcedente el Medio de control inmediato de legalidad de la referencia.

Estima la Sala pertinente traer a colación lo dicho por la Sala Especial de Decisión No. 19 del Consejo de Estado, en providencia del 20 de mayo de 2020¹, al declarar improcedente el medio de control inmediato de legalidad en un asunto similar al presente:

¹Providencia proferida por la Sala No. 19, **Consejero ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ,**
Referencia: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD, **Radicación:** 11001-03-15-000-2020-01958-00.

*“De acuerdo con lo precedente, dado que se habilitó la posibilidad de que las personas accedan a la administración de justicia a través de los medios ordinarios para demandar los actos generales emanados de las autoridades públicas (v. gr. nulidad simple), ha de entenderse que el control inmediato de legalidad consagrado en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del CPACA, procede frente las medidas de carácter general en ejercicio de la función administrativa que se expidan **«como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción»**, sin incluir a todos aquellos expedidos a partir de la declaratoria de emergencia, con el fin hacer frente a los efectos de la pandemia, que no dependan directamente un decreto legislativo.*

En conclusión, en estos casos, a partir del cambio normativo introducido por el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, prorrogado por el Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de la misma anualidad, el espectro de los actos susceptibles de tener control inmediato de legalidad se limita a aquellos actos generales emitidos para desarrollar directamente los decretos legislativos, al tenor de lo dispuesto en las normas legales antes referidas.”

Ahora bien, la Sala resalta que el control de legalidad de dicho Decreto Municipal bien puede ser ejercido por todas las personas a través del medio de control de Nulidad previsto en el artículo 137 del CPACA, dado que como es sabido a través del Acuerdo PCSJA20- 11549 del 7 de mayo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la judicatura, se prorrogó la suspensión de términos y se amplían sus excepciones, permitiéndose en el artículo cuarto, el ejercicio del medio de control de nulidad previsto en el artículo 137 del CPACA, decisión que fue reiterada en el Acuerdo PCSJA20- 11556 del 22 de mayo de 2020, mediante el cual se prorrogó la suspensión de términos hasta el 8 de junio de 2020.

Mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, se estableció el levantamiento de términos a partir del 1° de julio de 2020, y se reiteró la posibilidad del ejercicio del medio de control de nulidad durante el tiempo que dure la suspensión de términos, por lo cual actualmente existe la posibilidad de presentar la respectiva demanda de simple nulidad por cualquier persona contra dicho acto, pudiéndose solicitar incluso la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del mismo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que no es procedente el Medio de Control Inmediato de Legalidad, respecto del Decreto 117 del 4 de abril de 2020, expedido por el Alcalde del Municipio de San José de Cúcuta, *"Por medio del cual se establece transitoriamente en el municipio de Cúcuta el sistema de pico y cédula de ciudadanía para la realización de compras en supermercados y tiendas, así como para cobros de auxilios, subsidios y similares, también para la utilización de los servicios bancarios, incluidos cajeros automáticos y se fija horario para la atención al público en los establecimientos que presten esos servicios, todo esto con la finalidad de implementar la prevención y evitar el riesgo de contagio y/o propagación de la enfermedad por coronavirus (CORONAVIRUS DISEASE 2019 COVID -19) en el municipio de Cúcuta"*, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por medio de la Secretaría de la Corporación, **NOTIFICAR** la presente decisión al señor Alcalde del Municipio de

San José de Cúcuta y al Procurador Judicial Delegado del Ministerio Público; igualmente, **PUBLICAR** la decisión en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala Plena virtual del 24 de junio de 2020)

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado

MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado